

**CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL**



Con fundamento en los Artículos 24, Párrafo 1, Fracción IX, inciso a) y 29, Párrafo 1, Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo 6, fracciones I, V y VI, como principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información que: toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos; y las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

II. Que la Constitución Política del Estado de Jalisco establece como fundamentos del derecho a la información pública la consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco; la transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas; la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información; la información pública veraz y oportuna; la protección de la información confidencial de las personas; y la promoción de la cultura de transparencia, la garantía de derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

III. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su Artículo 17 cuáles son los supuestos para que la información pública se considere reservada.

IV. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en su Artículo 21 cuáles son los supuestos para que la información pública se considere confidencial.

V. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su Título Quinto, el procedimiento de clasificación de información pública.

VI. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su Título Tercero, Capítulo II, la naturaleza, función, integración y atribuciones de los Comités de Clasificación de los Sujetos Obligados.

VII. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece, que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco tiene entre sus atribuciones emitir de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, y publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", los Lineamientos Generales de Clasificación de Información Pública.

VIII. Que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco emitió y publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 1° de mayo de 2012, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública.

IX. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su Artículo 30, Párrafo 1, Fracción I, como atribuciones del Comité de clasificación elaborar y aprobar los Criterios generales de Clasificación del Sujeto Obligado respectivo.

X. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece, que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco tiene entre sus atribuciones autorizar, con base en los Lineamientos Generales que emita, los criterios generales en materia de clasificación de información pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado denominado SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL (SEDER).

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. Los presentes Criterios generales tienen por objeto establecer directrices en materia de Clasificación de la Información Pública del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La clasificación de la Información Pública de este Sujeto Obligado, se ajustará a lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, su Reglamento, así como en los presentes Criterios Generales.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

ARTÍCULO TERCERO. Se considera Información reservada la señalada en el Artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el Artículo 20 de la misma Ley.

Para determinar los alcances de los supuestos de reserva y confidencialidad establecidos en los Artículos mencionados, se deberá estar a lo dispuesto en el Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública.

CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO CUARTO. La clasificación de la información pública se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 60 al 64 de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 11 al 25 del Reglamento de la mencionada Ley.

ARTÍCULO QUINTO. El Comité de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado, al clasificar la información y determinar que tiene el carácter de reservada o confidencial, ordenará notificar de inmediato, en su caso, a otros sujetos obligados que tienen relación con el uso de la información clasificada como reservada o confidencial, con el fin de que se adopten las medidas establecidas en la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, su Reglamento, los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada y en los Criterios Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada.

ARTÍCULO SEXTO. En caso de que la información reservada o confidencial deba compartirse entre distintas áreas de este Sujeto Obligado, o incluso a otro Sujeto Obligado, deberá informarse del carácter reservado o confidencial de la información, con el fin de que adopte las medidas a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Una vez que la información clasificada como reservada, dejare de tener tal carácter por alguna de las causas señaladas en la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le estampará un sello o insertará una leyenda, en los términos del artículo Décimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública.

Por su parte se determina que la Información Confidencial, es aquella información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibida de forma permanente su distribución, comercialización, publicación y difusión generales, de acuerdo a lo establecido al Artículo Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación de la Información.


TRANSITORIOS

PRIMERO. Estos criterios generales entrarán en vigor una vez que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco los haya autorizado y, en su caso, registrado, conforme a lo establecido en el Artículo 35, párrafo 1, fracción XI, de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


SEGUNDO. Es acuerdo emitido por el Comité de Clasificación de este Sujeto Obligado, por lo que las modificaciones que posteriormente se hagan a los mismos, deben cumplir con el procedimiento establecido en la primera.

Así lo acordó el Comité de Clasificación de Información Pública de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL**, el día 7 de Mayo de 2014, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y con apego a lo dispuesto por el Artículo 11, Fracción II del Reglamento de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL



ING. HÉCTOR PADILLA GUTIÉRREZ
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN.



LIC. JORGE ALBERTO RUÍZ GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO
Y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL
COMITÉ DE CLASIFICACIÓN



LIC. ANA CRISTINA VILLALPANDO FONSECA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARÍA DEL COMITÉ
DE CLASIFICACIÓN